

## RESOLUCIÓN No. 00321

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante **Resolución No. 2705 del 4 de agosto de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó una prórroga la sociedad **URBANA S.A.S.**, con NIT 830.506.884-8 (hoy liquidada) al registro de un elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Calle 23 Sur No. 28-32, con orientación visual en sentido Este–Oeste, en la Unidad de Planeamiento Local Restrepo de esta ciudad.

Posteriormente, a través del **radicado No. 2016ER176177 del 7 de octubre de 2016**, la sociedad **URBANA S.A.S.**, (hoy liquidada), presentó solicitud de registro nuevo para el mencionado elemento publicitario.

En desarrollo del trámite, mediante **Auto No. 1991 del 19 de julio de 2017 (2017EE135464)**, se dio inicio al procedimiento administrativo ambiental correspondiente, dentro del expediente No. **SDA17-2017-499**. Este acto fue notificado el 10 de julio de 2018.

Con posterioridad, mediante oficio **radicado No. 2018ER197144 del 24 de agosto de 2018**, la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada) informó sobre la cesión de derechos a favor de la

sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT 901.107.837-7 (**hoy liquidada**), en relación con la solicitud de registro mencionada.

Luego, se expidió la **Resolución No. 03526 del 4 de octubre de 2021 (2021EE212689)**, mediante la cual se otorgó el registro nuevo a favor de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, (hoy liquidada) formalizando, además, el cambio de solicitante dentro del trámite administrativo. Dicha resolución fue notificada electrónicamente el 20 de diciembre de 2021 y adquirió firmeza el 4 de enero de 2022.

Más adelante, mediante **radicado No. 2022ER140615 del 9 de junio de 2022**, la sociedad **HANFORD S.A.S.** (hoy liquidada) solicitó el traslado del elemento publicitario del predio ubicado en la Calle 23 Sur No. 28-32 (orientación Este–Oeste) a la Avenida 13 No. 77 - 08 y/o Carrera 20 No. 78 - 78 (orientación Sur–Norte), en la Unidad de Planeamiento Local Chapinero.

Mediante la **Resolución No. 01471 del 16 de agosto de 2023 (2023EE188909)**, se autorizó la cesión y el traslado de un registro de publicidad exterior visual a favor de la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.** La resolución fue notificada el 9 de noviembre de 2023 y adquirió firmeza mediante constancia de ejecutoria emitida el 13 de diciembre de 2023.

Luego, mediante **Resolución No. 1471 del 16 de agosto de 2023 (2023EE188909)**, se autorizó la cesión de derechos y el traslado del registro a favor de la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.**, con NIT 901.594.654-3. Esta decisión fue notificada el 9 de noviembre de 2023 y quedó ejecutoriada el 13 de diciembre del mismo año.

Finalmente, mediante radicado No. **2024ER277650 del 31 de diciembre de 2024**, la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.** presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución No. 03526 del 4 de octubre de 2021 (2021EE212689)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 01996 de 21 de abril de 2025**, bajo el **Radicado 2025IE83872**, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

### 2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de prórroga de registro con Rad. 2024ER277650 del 31/12/2024, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en la Carrera 20 No. 78 – 78 (Dirección catastral), orientación SUR-NORTE, de propiedad de la **sociedad VALTEC OUTDOOR S.A.S.** identificado con N.I.T 901.594.654-3, cuyo representante legal es el señor: **FERNANDO URIBE GUTIERREZ** con C.C. 19.265.923 y emitir concepto técnico*

al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según el acta de visita No. 210130 del 01/04/2025.

### 5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)

### 7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de prórroga de registro (Rad. 2024ER277650 del 31/12/2024), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

### **8. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga de registro presentada con Radicado 2024ER277650 del 31/12/2024, actualmente **EN TRÁMITE** ubicado en la Carrera 20 No. 78 – 78 (dirección catastral), orientación Sur – Norte, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de prórroga de registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, OTORGAR prórroga de registro, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.*

*(...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...*

### **De los principios**

El artículo 209 de la Constitución Política establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.*

El artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos y señala que:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Marco normativo de la Publicidad Exterior Visual**

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

*“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

*(...)*

*b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)** (negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, establece:*

**“ARTÍCULO 10. Definición.** *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 30. —** *(Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”*

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

**“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.*

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

**“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)”

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.*

*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)*

*Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.*

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **Competencia de esta Secretaría**

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

*“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”*

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, dispone lo siguiente:

*“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

##### **Del Caso Concreto**

Se evalúa la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución No. 03526 del 4 de octubre de 2021 (2021EE212689)**, presentada por la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.**, cuyo representante legal es el señor Fernando Uribe Gutiérrez,

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.923, radicada bajo el número **2024ER277650** el **31 de diciembre de 2024**.

Desde el ámbito procedimental, se valoró la solicitud conforme a lo previsto en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Distrital 959 de 2000 y los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que regulan los requisitos de ubicación, documentación y oportunidad para la presentación de solicitudes de prórroga.

En cuanto a los aspectos formales y económicos, se verificó que la sociedad adjuntó el recibo de pago No. **6356602** de fecha 13 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el cual se acreditó el pago correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento de que trata la Resolución 5589 de 2011, modificada por las Resoluciones 288 de 2012 y 1072 de 2018, vigentes al momento de la solicitud y actualmente derogadas por la Resolución 3034 de 2023, que a su vez fue derogada por la Resolución 0431 del 25 de febrero de 2025.

Así las cosas, se encuentra que la solicitud de prórroga del registro presentada por la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.**, se radicó el 31 de diciembre de 2024 con el número **2024ER277650**, esto es, dentro de los dos días hábiles anteriores a la fecha publicada en el SIIEPV como vencimiento del término de la vigencia del registro otorgado mediante la **Resolución No. 03526 de 4 de octubre de 2021 (ejecutoriada el 4 de enero de 2022)**, esto es, el **3 de enero de 2025**.

Junto con la Evaluación Técnica No. **01996 de 21 de abril de 2025**, este Despacho concluye que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Carrera 20 No. 78 – 78 (dirección catastral) y/o Avenida 13 No. 77-08 (dirección de la solicitud), con orientación visual Sur – Norte, en la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de esta ciudad, cumple con los requisitos establecidos en la normativa, y existe viabilidad para otorgar la prórroga del registro concedido mediante la Resolución mencionada, en los términos que se expresarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por último, el Acuerdo 111 de 29 de diciembre de 2003, por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, acuerda que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicada en la Carrera 20 No. 78 – 78 (Dirección catastral) y/o Avenida 13 N° 77-08 (dirección de la solicitud), sentido Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de esta Ciudad, deberá asumir el costo del impuesto de acuerdo con la base gravable y tarifaria señalada en su artículo 7.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar prórroga a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.**, con NIT **901.594.654-3**, del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución No. 03526 del 4 de octubre de 2021 (2021EE212689)**, para el **elemento publicitario tipo valla con estructura tubular**, ubicado en la **Carrera 20 No. 78 – 78 (dirección catastral) y/o Avenida 13 No. 77-08 (dirección de la solicitud)**, con **orientación visual Sur – Norte**, en la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de Bogotá D.C, como se describe a continuación:

|                                      |                                                                                               |                                   |                                                                                                                             |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE SOLICITUD:                   | PRÓRROGA                                                                                      |                                   |                                                                                                                             |
| PROPIETARIO DEL ELEMENTO:            | VALTEC OUTDOOR S.A.S.,<br>identificada con NIT<br>901.594.654-3                               | SOLICITUD DE PRÓRROGA<br>Y FECHA: | 2024ER277650 el 31 de<br>diciembre de 2024.                                                                                 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:           | Calle 168 No. 22 – 48                                                                         | DIRECCIÓN PUBLICIDAD:             | Carrera 20 No. 78 – 78<br>(dirección catastral) y/o<br>Avenida 13 No. 77-08<br>(dirección de la solicitud) UPL<br>Chapinero |
| USO DE SUELO:                        | Área de actividad<br>estructurante - AAE -<br>Receptora de vivienda de<br>interés social      | SENTIDO:                          | Sur - Norte                                                                                                                 |
| SOLICITUD:                           | Prórroga publicitaria del<br>registro otorgado con la Res<br>03526 de 4 de octubre de<br>2021 | TIPO DE ELEMENTO:                 | Valla comercial Tubular                                                                                                     |
| TÉRMINO DE VIGENCIA<br>DEL REGISTRO: | Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo             |                                   |                                                                                                                             |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El registro de la valla no concede derechos adquiridos, por lo que cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de que el responsable del registro, dentro del término de vigencia, desmonte de manera temporal el elemento de publicidad exterior visual deberá informar previamente a esta autoridad la fecha del desmonte temporal y la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El registro se otorga sin perjuicio de las acciones populares que puedan promoverse respecto del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

**PARÁGRAFO QUINTO.** - El Registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser

consultado a través de la página *web* de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El titular del registro deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 959 de 2000.
4. El responsable del elemento de publicidad exterior visual deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de conformidad con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Carrera 20 No. 78 – 78 (dirección catastral) y/o Avenida 13 No. 77-08 (dirección de la solicitud), con orientación visual Sur – Norte, en la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con destino al expediente **SDA-17-2017- 499**.

**ARTÍCULO TERCERO.** El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la publicidad exterior visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o en aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO SEXTO. Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.**, con NIT 901.594.654-3, o quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 22 - 48 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico [sergio@valtec.com.co](mailto:sergio@valtec.com.co). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003 para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero de esta Ciudad para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 20 días del mes de febrero de 2026



**ANDREA.CORZO**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2017-499

**Elaboró:**

|                                |      |                  |                  |            |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ | CPS: | SDA-CPS-20261127 | FECHA EJECUCIÓN: | 05/02/2026 |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                |      |                  |                  |            |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ | CPS: | SDA-CPS-20261127 | FECHA EJECUCIÓN: | 05/02/2026 |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| ELIZABETH RODRIGUEZ SERRANO (E) | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 20/02/2026 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|